

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN
SALA CIVIL FAMILIA

Popayán, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Corresponde desatar el recurso de apelación, interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto proferido el **07 de septiembre de 2021** por el JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, dentro del asunto del epígrafe.

ANTECEDENTES

1. De la revisión de las piezas procesales remitidas en medio digital y **en lo que interesa al recurso de apelación**, se observa que el HOSPITAL DEPARTAMENTAL UNIVERSITARIO SANTA SOFÍA DE CALDAS por conducto de apoderada, promovió demanda ejecutiva singular contra ASMET SALUD EPS, reclamando el pago del capital e intereses de mora de las facturas por servicios de salud No. 1141851, 1079914, 1200412, 1186817, 1164285, 1196577, 1183223, 1225284, 1162100, 1257090, y 1184436.

El asunto correspondió por reparto al JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, que mediante auto datado el 22 de julio de 2021 declaró su falta de competencia en atención al domicilio de la entidad ejecutada, y por tal razón remitió las diligencias a la Oficina Judicial de esta localidad, que asignó el asunto al JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN.

2. EL AUTO APELADO. Resolvió: "i) Avocar el conocimiento del asunto; ii) declarar que opera el fenómeno de la caducidad respecto a las facturas No. 1141851, 1079914, 1164285, 1183223, 1225284, 1162100 y 1184436; iii) rechazar por falta de competencia para conocer de la ejecución de las facturas No. 1200412, 1186817, 1196577, y 1257090; y iv) ordenar la remisión de la demanda a los Juzgados Civiles Municipales de Popayán – Oficina de Reparto, a quienes les asiste la competencia para conocer del asunto".

Lo anterior luego de considerar, que para las facturas 1141851, 1079914, 1164285, 1183223, 1225284, 1162100 y 1184436, "para la fecha ha operado el fenómeno de caducidad, como quiera que su exigibilidad supera los tres años, por lo tanto es procedente dar aplicación frente a las mismas el art. 789 del Código de Comercio y declarar la caducidad de la acción frente a los títulos referidos en el presente trámite".

Que en atención a la caducidad de las referidas facturas, el Despacho carece de competencia para conocer de la ejecución de los restantes títulos que integran la totalidad del recaudo, en razón a que se califica como una demanda de menor cuantía, por lo que se remite el asunto para su reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad.

3. EL RECURSO DE APELACIÓN (fls. 93 a 95). Presentado por la apoderada de la parte demandante en subsidio de la reposición, argumentando, que el artículo 798 del Estatuto Mercantil que cita como fundamento de su determinación la *a quo*, hace referencia a la prescripción de la acción cambiaria, figura que debe ser alegada por la parte interesada y nunca declarada de oficio por el Juez.

Que en virtud de lo previsto en los artículos 771 (sic) y 779 del C. de Co., a las facturas le son aplicables las mismas disposiciones que a la letra de cambio en lo que respecta a su vencimiento, prescripción y caducidad, de tal suerte, que si la factura no tiene fecha de vencimiento, al tenor de lo dispuesto en el artículo 673 lb. se entiende que aquella debe ser pagada cuando sea presentada para el pago, es decir, a la vista, y acorde con el artículo 692 lb., dicha presentación debe realizarse dentro del año siguiente a la fecha del título so pena de caducidad del mismo.

Que la caducidad del título valor opera cuando no se presenta para su pago en el término que establece la ley, mientras que la prescripción se produce cuando vencido el plazo para pagar no se interpone la acción cambiaria dentro del plazo dispuesto por el legislador.

Que las facturas objeto de recaudo fueron radicadas y presentadas ante ASMET SALUD EPS en las siguientes fechas:

Factura Número	Fecha de la factura	Fecha de radicado
1141851	06/12/2017	06/12/2017
1079914	19/12/2016	20/12/2016
1200412	10/12/2018	10/12/2018
1186817	14/09/2018	08/10/2018
1164285	27/04/2018	05/07/2018
1196577	16/11/2018	10/12/2018
1183223	24/08/2018	27/09/2018
1225284	14/05/2019	03/12/2019
1162100	16/04/2018	05/07/2018
1257090	21/11/2019	01/07/2020
1184436	31/08/2018	27/09/2018

Que las once facturas se radicaron para el pago dentro del año siguiente a la fecha de creación de cada título, acatándose lo ordenado por el artículo 692 del C. de Co.

Sin perjuicio de lo anterior, aduce, que de establecerse la procedencia de la prescripción – siempre que sea alegada-, en todo caso debe tenerse en cuenta que la acción ejecutiva se presentó el 15 de julio de 2021, y acorde con las datas en que los títulos fueron radicados ante la entidad ejecutada, no habían transcurrido 3 años desde su emisión y presentación.

En consecuencia, solicita revocar la decisión recurrida, y en su lugar librar mandamiento de pago a favor de la ejecutante.

3.1. El Juzgado negó la reposición mediante proveído datado el **29 de octubre de 2021**, no obstante, tras advertir que frente a algunas de las facturas “no opera aun” la caducidad según la fecha en que las mismas fueron presentadas para su pago, dispuso “MODIFICAR los numerales PRIMERO y SEGUNDO” (sic) del auto atacado, en el siguiente sentido: “Primero: DECLARAR que opera el fenómeno de la caducidad respecto de las facturas 1079914 y 1141851; Segundo: En consecuencia de lo anterior, RECHAZAR por falta de competencia para conocer de la ejecución de las facturas 1200412, 1186817, 1164285, 1196577, 1183223, 1225284, 1162100, 1257090 y 1184436”. Además, concedió la apelación incoada en forma subsidiaria en el efecto devolutivo.

CONSIDERACIONES

1. El auto reprochado es susceptible de este recurso en voces del numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, dado que en esencia corresponde a la providencia que dispuso rechazar la ejecución frente a determinados títulos valores, por encontrar configurado el fenómeno de la caducidad, y el suscrito Magistrado es competente para conocer del asunto, acorde con lo previsto en los artículos 31 y 35 Ibídem.

2. Así concretado el asunto, el **problema jurídico** que debe resolver la Sala, gravita en dilucidar, si fue equivocada o no, la determinación de la funcionaria de primer nivel, al declarar la caducidad de algunas de las facturas materia del cobro coercitivo.

3. Para absolver el anotado cuestionamiento, se retoma el contenido del artículo 789 del Código de Comercio que dispone: “La acción cambiaria

directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento"; es decir, que la norma expresamente señala un término de "**PRESCRIPCIÓN**" de la acción cambiaria directa, más **NO ESTABLECE UN PLAZO DE CADUCIDAD DE LA MISMA** como equivocadamente razonó la *a quo* en el auto apelado.

De manera que, le asiste razón a la recurrente al señalar que al operador judicial le está vedado declarar oficiosamente la prescripción, pues acorde con lo previsto en el artículo 282 del C.G.P., se trata de una figura que debe alegarse por el interesado.

4. Tampoco encuentran ningún asidero los demás argumentos esbozados por la funcionaria de primer grado para soportar la supuesta caducidad de los títulos base del recaudo, en tanto que, ni el Decreto 1281 de 2002¹ ni el Código de Comercio prevén explícitamente la caducidad de la **acción cambiaria directa** que es la adelantada en este caso.

Al respecto, el tratadista Hildebrando Leal Pérez explica lo siguiente:

*"Respecto del obligado directo, no puede darse la caducidad, pues para él la obligación es exigible desde el momento en que la incumpla. El obligado directo ha dicho "yo pago", sin supeditar este deber a condición alguna. Es por ello por lo que, en cuanto al obligado directo, no se da la caducidad, sino que solo tiene lugar la prescripción"*².

Además, la Regulación Mercantil en su artículo 787 ³ en concordancia con el artículo 692 ⁴, tan solo establece la **caducidad** en las letras de cambio (aplicable igualmente a las facturas – artículo 779 lb.), **para la acción de regreso del último tenedor del título**, y así lo ratifica el prenombrado autor al señalar que **"la caducidad se predica únicamente de la acción cambiaria de regreso"**⁵.

¹ "Por el cual se expiden las normas que regulan los flujos de caja y la utilización oportuna y eficiente de los recursos del sector salud y su utilización en la prestación".

² LEAL PÉREZ, Hildebrando, "TÍTULOS VALORES – Partes General, Especial, Procedimental y Práctica", Editorial Leyer, Bogotá 2017, pág. 549.

³ "ARTÍCULO 787. <CADUCIDAD DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DE REGRESO DEL ÚLTIMO TENEDOR>. La acción cambiaria de regreso del último tenedor del título caducará:

1) Por no haber sido presentado el título en tiempo para su aceptación o para su pago, y 2) Por no haber levantado el protesto conforme a la ley."

⁴ "ARTÍCULO 692. <PRESENTACIÓN PARA EL PAGO DE LA LETRA A LA VISTA>. La presentación para el pago de la letra a la vista, deberá hacerse dentro del año que siga a la fecha del título. Cualquiera de los obligados podrá reducir ese plazo, si lo consigna así en la letra. El girador podrá, en la misma forma ampliarlo y prohibir la presentación antes de determinada época."

⁵ Ibidem 2, pág. 547.

5. Así las cosas, se responde afirmativamente el problema jurídico propuesto, lo que conlleva la revocatoria del ordinal primero del proveído impugnado.

De conformidad con lo previsto en el artículo 365 del C.G.P., no se impondrá condena en costas en esta instancia, dada la prosperidad de la alzada.

Por lo expuesto, este despacho de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán (Art. 35, CGP),

RESUELVE:

Primero: REVOCAR el ordinal primero del proveído datado el 07 de septiembre de 2021 por el JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, modificado por auto 29 de octubre del mismo año, que dispuso declarar la caducidad de las facturas 1079914 y 1141851.

Segundo: En su lugar, se ordena al Juzgado de conocimiento examinar nuevamente el cumplimiento de los requisitos formales de la demanda y de los títulos ejecutivos, y disponer lo pertinente respecto de librar o no el mandamiento de pago.

Tercero: Sin condena en costas en esta instancia, dada la prosperidad del recurso.

Cuarto: Una vez ejecutoriado el presente auto, y en vista de que las diligencias se remitieron a esta Corporación por medio digital, por conducto de Secretaría comuníquese la presente determinación al Despacho de origen, anexando también por dicho medio solamente la actuación correspondiente a la segunda instancia, efectuándose las desanotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase.



JAIME LEONARDO CHAPARRO PERALTA
Magistrado sustanciador